

DIARIO OFICIAL.

Año XIV

Bogotá, jueves 24 de Mayo de 1888

Número 7,393

CONTENIDO.

	Página
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 39 de 1888, aclaratoria de la 8ª de 1888.	517
Ley 56 de 1888, por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.	517
Ley 58 de 1888, por la cual se concede una recompensa.	517
Proyecto de ley adicional al Código de Comercio.	517
Proyecto de ley por la cual se conceden dos recompensas.	517
Acta de la sesión del día 15 de Mayo.	517
Corrección.	518
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.	518
Decreto número 505 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio público.	518
Decreto número 506 de 1888, por el cual se nombra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.	518
Decreto número 507 de 1888, por el cual se suprimen varios empleos en la Secretaría del Consejo de Estado.	518
Legalidad de los nombramientos hechos para Jueces municipales en Cundinamarca.	519
Telegramas.	519
Regulatoria.	519
Corros nacionales—Licitación.	519
Pliego de cargos para los contratos de la conducción de los correos de correspondencia e impresos y encomiendas de Nunchita á Arauca y de Nunchita á Orocué y viceversa.	520
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resoluciones números 246, 247, 248, 249 y 250.	520
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Solicitud de patente de privilegio.	520
Avisos oficiales.	520

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 39 DE 1888

(3 DE MAYO).

aclaratoria de la 8ª de 1888.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 1.º de la ley 8.ª de 1888, los Secretarios de los Concejos municipales, á que dicho artículo se refiere, podrán autorizar toda clase de actos y contratos, cuyo valor no exceda de mil pesos (\$ 1,000) y que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces.

Dada en Bogotá, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 56 DE 1888

(21 DE MAYO).

por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º El período de duración de los Notarios y Registradores es de 5 años contados desde el 1.º de Enero siguiente á su elección.

Esta disposición principiará á regir respecto de los Notarios y Registradores que siendo nombrados conforme á las disposiciones legales que actualmente rigen, comienzen á ejercer sus funciones del 1.º de Enero de 1890 en adelante.

Art. 2.º Los actuales Notarios y Registradores funcionarán hasta la fecha expresada en el artículo anterior.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 21 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 58 DE 1888

(22 DE MAYO).

por la cual se concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo

CONSIDERANDO:

1.º Que la señora Sara Isaacs de Mallarino es viuda del Sr. José María Mallarino;

2.º Que éste murió estando al servicio del Gobierno en la pasada guerra civil en la campaña del Tolima;

3.º Que por tener la señora Isaacs de Mallarino ocho hijos solteros á su cuidado, por hallarse reducida á sumo estado de pobreza y por ser los hijos de dicha señora nietos del Dr. Manuel María Mallarino, ilustre Presidente que fué de la República, es justo que el Tesoro nacional alivie en parte la desgraciada situación de esa familia; y

4.º Que la Ley 44 de este año permite conceder recompensas y pensiones distintas y mayores que las indicadas en la Ley 153 de 1887,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse, por una sola vez, á la señora Doña Sara Isaacs de Mallarino, á sus hijas solteras ó hijos menores de edad la recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) que les será pagada íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 22 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

PROYECTO DE LEY adicional al Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Las sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.º Dichas sociedades quedarán disueltas y sin protección legal en su existencia si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo, conforme á las leyes; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa, se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta Ley, no dan cumplimiento á lo prescrito en ella.

Art. 3.º Deberán igualmente tener en el país, en el lugar del asiento principal de sus negocios, un representante, debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.º Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente

de la República queda facultado para nombrar ese Representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.º Exceptúase de las disposiciones de la presente Ley á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta á los tratados y contratos vigentes.

Dada etc.

Presentado al H. Consejo Legislativo por el infrascrito Ministro de Gobierno.

CARLOS HOLGUÍN.

Secretario del Consejo—Mayo 21 de 1888.

En esta fecha se aprobó en primer debate. En comisión para 2.º al H. Sr. Salzedo Ramón, con 20 horas de término.

Brigard.

PROYECTO DE LEY por la cual se conceden dos recompensas.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención á los esclarecidos meritos de los Generales D. Antonio Valderrama y D. Joaquín M. Córdoba, y á los importantes servicios prestados por ellos á la República; y en atención á que el primero de los expresados Generales, después de sacrificar todo su patrimonio en defensa de los grandes intereses nacionales, falleció dejando á su familia en extremada pobreza, y á que el segundo lleva en su vejez una vida de privaciones, rodeado de numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse á la señora Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, una recompensa, por una sola vez, de diez mil pesos (\$ 10,000).

Art. 2.º Concédesse al General Joaquín María Córdoba, también por una sola vez, una recompensa de diez mil pesos (\$ 10,000).

Art. 3.º Las sumas necesarias para el pago de estas recompensas se tendrán por incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada etc.

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo por los infrascritos Ministros del Despacho Ejecutivo.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Guerra,

FELIPE ANGULO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

Secretaría del Consejo—Mayo 27 de 1888.

En esta fecha se consideró en primer debate, y fué aprobado por unanimidad de 14 votos.

En comisión al H. Sr. Holguín.

Brigard.

ACTA de la sesión del día 15 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR PÉREZ.

En la capital de la República, á la una del día 15 de Mayo de 1888, se declaró constitucionalmente abierta la sesión del H. Consejo Nacional Legislativo, á la que dejaron de concurrir, legítimamente excusados, los HH. Delegatarios Betancourt y Calderón Reyes.

Dada lectura al acta de la sesión de la

víspera, se aprobó sin observación alguna, y se firmó la correspondiente á la del 7.

Se impuso al Consejo del orden del día; del extracto de los negocios despachados por la Presidencia y de un Mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la República con el que remite el Convenio sobre extradición de reos, celebrado entre Colombia y los Estados Unidos. Estos documentos pasaron en comisión al H. Sr. Insignares.

La Comisión de redacción, á cargo del H. Sr. Herrera, devolvió, sin observación, el proyecto de ley por la cual se confiere² varias facultades al Gobierno y se aumenta² en un 25 por 100 los derechos de importación en la Aduana de Ciénega y el impuesto sobre sobornos y facturas.² En presencia de la Corporación se firmó por los Oficiales superiores y se envió al Excmo. Sr. Presidente de la República para los efectos constitucionales.

Abierto el tercer debate del proyecto de ley por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones,² volvió á segundo á propuesta de S. S. el Ministro del Tesoro, quien en seguida pidió la reconsideración de los artículos que á continuación se copian para modificarlos del modo que se expresará, y en todo ello convido el Consejo, mediante la transición reglamentaria. Los artículos originales dicen:

“Art. 1.º La República no reconoce en favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra—cualesquiera que sea la época á que tales reclamaciones se refieren, siempre que sean relativas á las guerras civiles—reclamaciones en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron á la Nación, ó mandadas de sus rentas propias, ordinarias y organizadas, conforme á sus respectivos Presupuestos, ó empeñando ó comprometiendo un crédito, para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación, todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional.

“Para la comprobación de los gastos á que se refiere este artículo, deberán figurar en el expediente del reclamo los antecedentes y comprobantes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas y que constituyan la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado respecto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 44 de 1886.

“Art. 2.º La transición para los reconocimientos á que el artículo 1.º de esta ley se refiere, será la misma establecida por las leyes vigentes sobre la materia, pero en todo caso deberá conocer la Corte Suprema de las mencionadas reclamaciones, sean cuales fueren los términos en que hubieren sido falladas por la Comisión, resueltas por el Ministerio ó estimadas por el Fiscal.

“Art. 4.º Las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasarán inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia en donde podrán complementarse por los interesados y por la Corte misma á virtud de los autos para mejor proveer que ésta tenga á bien dictar.”

La modificación al artículo 1.º consiste en suprimirle la frase sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 44 de 1886; y la introducida al artículo 4.º en adicionarlo con la misma frase.

El artículo 2.º fué negado. Adoptadas que fueron estas variaciones se declaró cerrado el segundo debate del proyecto en referencia y pasó á tercero. Se pondrá en limpio bajo la Inspección del H. Sr. Martínez Silva.

Leído el informe del H. Delegatario Martínez Silva (Luis) se abrió el primer debate del proyecto de ley “por la cual se concede una recompensa (á la señora Sara Isaac de Mallarino).” En acto secreto, el Consejo